

# Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

## Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	Marzo 15 de 2024
Hora inicio	10:30 a.m.
Radicado	253073105001 <b>2022 00343</b> 00
Demandante	DIEGO SABOGAL PORTELA
	Celular: 3228120911
	Email: diegoportela@hotmail.com
Abogado	Dr. JAIRO LUIS POLANIA CARRIZOSA
	Celular: 3138891783
	Email: jailopa54@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Abogado	Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ
	Correo electrónico: defensacolp.cdnamarca2@gmail.com
Cuestión previa	En audiencia del pasado 23 de febrero se admitió la reforma de la demanda presentada por el demandante, corriéndosele traslado de la misma a Colpensiones por el termino legal de 5 días, conforme al art. 28 del C.P.T.
	Colpensiones dio contestación a la reforma, PDF35, y procedió a allegar el expediente administrativa pensional, por lo que se procede a dictar el siguiente auto:
	1. Tener por contestada la reforma de la demanda por parte de Colpensiones.
	2. Continuar con el trámite del proceso.
Conciliación	Fue allegada acta del comité de conciliación, PDF26, la cual NO propone formula conciliatoria.
	AUTO:
	<ol> <li>Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación</li> <li>Seguir con las demás etapas de la audiencia</li> </ol>
Excepciones	Tanto en la contestación de la demanda y de la reforma,
previas	Colpensiones propone como excepción previa la de falta de
	integración de Litis consortes necesarios, bajo el argumento de
	que es necesaria la integración de la Unidad de Gestión Pensional
	y Parafiscal UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que podrían verse afectadas con las resultas del proceso.
	que pouriait verse arectadas corrias resultas del proceso.
	A efectos de resolver lo anterior, debe señalarse que el numeral 9º del art. 100 del C.G.P. señala que el demandado podrá proponer como excepción previa la de no comprender la demanda a todos

los litisconsortes necesarios, figura procesal establecida en el art. 61 ibídem, que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al ser las personas sujetos de las relaciones pretendidas o que intervinieron en dichos actos.

Conforme las pretensiones de la demanda, las mismas se encuentran dirigidas de forma exclusiva contra Colpensiones, como administrador actual de los aportes a pensión del demandante, y si bien, en los hechos de la demanda se hace alusión a la UGPP en cuanto a que en dicha entidad no aparece los años de labor con empresas privadas y públicas de esa época, no es factible con ello concluir que se requiere su comparecencia indispensable a este proceso a efectos de ser decidido de fondo.

Del mismo y en cuanto al Ministerio de Hacienda, obra certificación electrónica de tiempos laborados dentro del proceso correspondiente al empleador Ministerio de Transporte, la cual, incluso ya se encuentra reflejada en la historia laboral en pensiones del demandante.

Colpensiones no trajo a los autos ningún argumento que permita identificar que dichas entidades públicas deben ser vinculadas a este asunto o que incluso, como lo dice, se vean afectadas con las resultas del proceso, pues ni siquiera fue objeto de manifestación de fondo por el solicitante.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente la excepción propuesta.

Conforme al artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza.

En este caso, se condenará a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar al actor en ½ SMLMV por concepto de costas ante la resolución desfavorable de la excepción previa propuesta, tasándose dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554.

Esta decisión queda notificada en estrados Sin Objeción

Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
litigio	Fue aceptado únicamente el hecho 2 de la demanda y el hecho 1° de la reforma de la demanda, consistente, ambos, en que el demandante nació el 5 de octubre de 1957.
Auto	1. Ténganse por probados los anteriores hechos relacionados.

- 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.
- 3. Se fijará el litigio en establecer si el señor Diego Sabogal Portela es acreedor al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme lo previsto en el Decreto 758 de 1990, la ley 33 de 1985, la ley 71 de 1988 y la ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

En caso de que no proceda el reconocimiento de esta pretensión, se analizará, la pretensión subsidiaria, esto es, el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, también, a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

#### **Pruebas**

### \*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

#### 1. Documental.

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y reforma a la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.

Frente a la solicitud de oficiar al ISS y a Cajanal para que remitan el tiempo de servicio en que estuvo afiliado el demandante por cuenta de empresas privadas desde el año 1978 hasta 1982, debe señalarse en primer lugar, que dichas entidades no existen actualmente, siendo sucedidas por Colpensiones y la UGPP.

Ahora, concretamente frente a la solicitud de librar oficios a las mismas, se denegará, porque el juez laboral en la oralidad no es un recaudador de documentos correspondiéndole a la parte tener una postura diligente en la consecución de las pruebas que requieren para demostrar lo pretendido, haciendo uso del derecho de petición e incluso de la acción de tutela.

Así mismo, el art. 173 del C.G.P. establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Conforme los documentos aportados con la demanda, si bien se elevaron peticiones a la UGPP y al ISS, las mismas correspondieron a certificación de factores salariales, información de bono pensional, las cuales fueron contestadas, por lo que no es posible para este despacho ordenarse esta prueba solicitada.

En cuanto a la solicitud de oficiar a Colpensiones para que remitan la historia laboral pensional, con la contestación a la reforma fue allegado el expediente administrativo pensional e historia laboral al 30 de junio de 2023, por lo que también se denegará.

*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.
1. Documental.
Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda y contestación a la reforma de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.  NOTIFICADO EN ESTRADOS
Sin recursos
Atendiendo que no existen pruebas por practicar se cierra el debate probatorio a las 10:52 Esta decisión queda notificada en estrados Sin recursos
10:55 Ambas partes
COSTAS
De conformidad con el art. 365 del CGP, se condenará en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose como agencias en derecho en 1 SMLV la cual se encuentra dentro de los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.
DECISIÓN
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,
RESUELVE:
<ol> <li>ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de la pretensión consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme con lo expuesto.</li> <li>DECLARAR que el señor Diego Sabogal Portela es merecedor del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, establecida en el art. 37 de la ley 100 de 1993.</li> </ol>
3. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar al señor Diego Sabogal Portela la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los periodos cotizados entre el 7 de abril de 1980 al 31 de mayo de 2017, los cuales corresponden a 820,71 semanas, la cual deberá ser reconocida conforme a la actualización anual de los salarios con base en la variación del IPC hasta el momento de su pago efectivo.

	4. Condenar en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", fijándose las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a favor de la parte demandante.
	5. ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las demás pretensiones de la demanda.
	6. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.
Recurso	Apelación por Colpensiones. Sustenta
Auto	Concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional.

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e73f34706135f4df5728558350e56555b1303b3e2931ef179d46e212d33e0f**Documento generado en 15/03/2024 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica